

Unificación en Materia de Testamentos.

*Trabajo presentado para la Discusión del
4º Tema del VIII Encuentro Interameri-
cano del Notariado por:*

Carlos Prieto Acéves
Notario de la Ciudad de México.

I N T R O D U C C I O N

El orden jurídico del mundo actual se basa primordialmente en normas de derecho que cada Estado ha formulado para aplicarse, en su territorio, a todas las personas que ahí se encuentren. Puede sostenerse válidamente que el Estado contemporáneo ejerce un verdadero monopolio del derecho, no sólo determina las fuentes formales del derecho admisibles en su territorio, sino que además subordina a las normas provenientes de los órganos estatales, principalmente por vía legislativa, las demás normas ya sean de origen consuetudinario o convencional.

La satisfacción de las necesidades del hombre, su naturaleza esencialmente social, impiden que cada Estado pueda vivir encerrado en sí mismo y ajeno a los demás.

Por la fuerza misma de las cosas se establecen relaciones internacionales tanto a nivel individual como a nivel estatal.

Al establecerse relaciones entre individuos que no están sujetos al mismo derecho interno, al desplazarse personas, bienes, o servicios de un país a otro, entran en relación normas jurídicas pertenecientes a ordenamientos estatales distintos y frecuentemente sus disposiciones no coinciden y aún es posible que sean contrarias.

Elegir cuál de los ordenamientos jurídicos nacionales, que intervienen por su conexión al supuesto, es el aplicable, forma parte del objeto del derecho internacional privado. Se trata de las llamadas reglas de solución de los conflictos de Leyes.

Esas reglas de solución son principalmente de derecho interno, cada Estado fija unilateralmente los principios a los que sus tribunales deben ceñirse para resolver los litigios que se les someten. Cada país tiene sus propias normas para la solución de los conflictos de leyes. Por ello, los grandes tratadistas de derecho internacional privado consagran lo mejor de sus esfuerzos al estudio de un derecho internacional privado comparado.

Sin embargo, por la movilidad creciente del hombre, gracias a los avances en materia de comunicaciones que han permitido acortar distancias, por la concentración de riqueza y poder en grandes em-

presas, algunas de las cuales llegan a tener inversiones o intereses a nivel planetario, las relaciones internacionales privadas han ido adquiriendo una complejidad creciente.

No es ya posible contentarse con el estudio comparativo de las reglas nacionales de solución de conflictos de leyes. El tráfico de intereses privados internacionales ha impulsado nuevas soluciones que se concretan en dos tendencias:

- a).—Unificar las reglas de solución de conflictos mediante tratados multinacionales obligatorios que conviertan dichas reglas en verdaderamente internacionales, ya no solo por los elementos extraterritoriales que se encuentran en su origen, sino por ser idénticas para todos los casos y para todos los países que se han adherido a dicha convención; y
- b).—Unificar el derecho privado y en esa virtud, siendo idéntica la forma sustantiva en todos los derechos nacionales, deja de tener interés cuál de los ordenamientos internos es el aplicable, pues la solución es la misma para todos y por lo tanto se descarta la posibilidad de conflicto.

La primera tendencia ha encontrado sus mejores resultados en el esfuerzo sistemático de las Conferencias de derecho internacional privado de la Haya, que de reuniones periódicas se han transformado en una Organización Internacional “de hecho”, con personalidad jurídica propia a nivel internacional reconocida por la O.N.U., con órganos propios que desarrollan una actividad permanente. De las diversas sesiones de las Conferencias de la Haya, han nacido múltiples Convenciones Internacionales sobre Reglas de Solución de Conflictos de Leyes en variadas materias: Forma de testamentos (1893), procedimiento judicial (1896), matrimonio, divorcio, tutela de menores (1902), tutela de mayores incapacitados (1905), sucesiones y testamentos (1904), venta de inmuebles (1951), reconocimiento de personas morales (1951), obligaciones alimentarias (1956), forma de testamentos (1960), etc., etc.

Paralelamente al esfuerzo de las Conferencias de la Haya, aún cuando con resultados todavía más modestos, la Unión Interamericana (originalmente denominada Unión Panamericana) mitigó sus frustraciones y limitaciones en el orden político y de Derecho Internacional Público, elaborando una serie de Convenciones Interamericanas en materia de reglas de solución de conflictos de leyes, entre las que destaca el célebre Código Bustamante (1928) verdadera Codificación de Derecho Internacional Privado.

No es posible dejar de señalar que los resultados prácticos de dichos esfuerzos de unificación internacional de las reglas de solución de conflictos, han sido más bien modestos, siendo persistente la no ratificación de las Convenciones por los Estados signatarios.

La segunda tendencia a que se hace referencia, o sea la unificación sustantiva de normas de derecho privado, ha cristalizado en diversas Convenciones Internacionales que unifican el derecho aplicable en materia de propiedad industrial (unión de París 1883), de propiedad artística y literaria (Unión de Berna 1886, hoy substituida por la Convención Universal de Ginebra sobre derechos de autor, 1952), transportes, navegación aérea, algunos aspectos de derecho marítimo, arbitraje privado, títulos de crédito, poderes, etc, etc.

Algunas, principalmente las primeras, de dichas Convenciones surgieron de iniciativas gubernamentales o privadas (inclusive asociaciones internacionales de jurisconsultos) pero con posterioridad, han sido con más frecuencia las Organizaciones Internacionales Universales o Regionales: La sociedad de Naciones, la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, las que han fomentado en forma sistemática, por medio de organismos especializados, esa tendencia a la unificación del Derecho.

Es particularmente importante en esta materia la labor que lleva a cabo una organización intergubernamental especializada cuya sede está en Roma: El "Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado" (UNIDROIT).

Obviamente estamos apenas en los albores del movimiento de unificación jurídica internacional y no son pocos los obstáculos que le oponen la soberanía estatal, la diferente tradición cultural, la desigualdad material y política, las necesidades peculiares de cada Estado, por lo que es difícil esperar progresos espectaculares en esta materia, por el contrario los avances seguirán siendo lamentablemente lentos.

I.—La transmisión de bienes por causa de muerte y los problemas que suscita en Derecho Internacional Privado.

La transmisión de bienes por causa de muerte, como muchas otras instituciones jurídicas, se complica y dificulta cuando intervienen elementos extraterritoriales que hacen entrar en conflicto diferentes ordenamientos jurídicos internos. Toda la construcción jurídica en la materia se basa primordialmente en el diferente concepto que cada país tiene sobre problemas tan complejos como son el derecho de propiedad y las relaciones familiares.

En un extremo se encuentran sistemas que niegan o restringen radicalmente el derecho de sucesión por causa de muerte; otros, fijan reglas estrictas en cuanto al orden y los derechos de los herederos, dejando al “de cujus” un margen limitado para disponer de sus bienes después de su fallecimiento; en el otro extremo ciertos ordenamientos jurídicos establecen la libertad absoluta de toda persona para disponer de sus bienes para después de su muerte.

A partir de la tesis filosófica en que se basa, de su propio concepto sobre el derecho de propiedad y de las relaciones familiares, cada legislación dicta normas disímbolas, sobre los variados aspectos que se relacionen con la transmisión de derechos y de bienes por causa de muerte. La capacidad para heredar, la forma de los testamentos, la eficacia de las disposiciones testamentarias, los problemas conectados con la apertura de la herencia, con el trámite de la sucesión, con la administración de ésta, con la división y partición, con la posesión provisional de los bienes que forman el acervo hereditario, etc., etc., son reguladas en forma diferente por cada ordenamiento jurídico interno.

Es efectivamente cierto que muchos de los sistemas tienen antecedentes, influencias, tradiciones, similares, que les llegan principalmente del Derecho Romano y de las costumbres y del Derecho consuetudinario medieval tanto Germánico, como Francés y Español; sin embargo no es menos exacto que los particularismos nacionales han introducido en los Códigos Civiles una variedad enorme de disposiciones en la materia a que nos referimos, que constituye un campo de los más propicios y típicos para el estudio y aplicación de las reglas de solución de conflictos. Pero además existen inclusive otros sistemas jurídicos como el Musulmán y el Chino, entre otros, que además de ser poco menos que desconocidos, no han recibido con la misma intensidad la influencia de las tradiciones occidentales.

Pretender, pues, unificar el derecho sucesorio en su conjunto, o pretender unificar los conceptos sobre derecho de propiedad y sobre relaciones de la familia, se presenta hoy en día como una tarea fuera de proporción con pocos o ninguna posibilidad de éxito.

De ahí que los esfuerzos de los especialistas se hayan concentrado en los aspectos que por ofrecer menos contrastes parecen más propicios.

Uno de esos aspectos en que la oposición entre los diversos ordenamientos disímbolos puede ser vencida con menores dificultades, parece ser el de la forma de los actos jurídicos. En efecto, si la forma da existencia, seguridad y protección a las declaraciones de

voluntad, además de otros fines secundarios de publicidad o fiscales, parece fácil aceptar otras formas extrañas a las que usualmente consagra la Legislación Nacional, con tal que aseguren igualmente la existencia, seguridad y protección de las declaraciones de voluntad.

Por la misma razón, la forma de los testamentos, dentro de todos los aspectos del derecho sucesorio, es la que más se ha prestado y se presta a la unificación a nivel internacional de los derechos internos. En efecto, por esencial que sea la forma del testamento, su fin primordial es el de garantizar el respeto a la voluntad del testador (en la medida en que su derecho sustantivo lo autorice para disponer de sus bienes a su fallecimiento). Ese respeto puede lograrse por distintos medios, pues inclusive la mayoría de las legislaciones acepta varias formas de testamentos que son igualmente válidas.

II.—Principales formas de testamento.

El derecho comparado nos da a conocer tres formas principales de testamento: Auténtico, cerrado y ológrafo. Como requisito de validez común, requieren la forma escrita, el testamento nuncupativo u oral ha quedado desterrado de casi todas las legislaciones y en aquellas que aún lo admiten, solo es válido en casos excepcionales de extrema urgencia.

a).—Auténtico, abierto o solemne es aquel que se otorga ante un Notario y dos o más testigos (o dos Notarios en Francia) que el Notario radacta conforme a las instrucciones del testador, se lo lee en presencia de los testigos y se firma simultáneamente por todos los que intervienen.

La preparación técnica del Notario, su experiencia, la fé pública de que está investido, la presencia de los testigos, la unidad del acto, etc., son otras tantas garantías de que la voluntad del testador está libre de coacción, de que el testamento se redacta en forma tal que será eficaz y se ejecutará en los términos deseados por el testador, que lo escrito coincide con su voluntad, que el Notario se cercioró de su identidad y de su capacidad, en fin, y no es lo menos importante, que el testamento será conservado y no podrá perderse, ser substituido u ocultado dolosamente.

Se han destacado desventajas de dicho testamento, su carácter solemne y por lo tanto rígido y quizás mayor énfasis se ha dado a los inconvenientes que resultan de su carácter público, o sea de la

necesidad de que el Notario y aún los testigos se enteren de su contenido, dando lugar a indiscreciones y en ocasiones a situaciones familiares enojosas.

Su existencia, por definición, está reservada a aquellos países que aceptan el Notariado de tipo Latino. De hecho es la forma de testamento más usual en países como Holanda, Italia, España, y casi todos los Latinoamericanos, no así en Francia y Bélgica.

b).—El testamento cerrado, místico o secreto, es el documento escrito por el testador o por un tercero, firmado por el testador, a menos que no pueda hacerlo, en cuyo caso lo firma otra persona por él; se presenta cerrado (e inclusive sellado), a un Notario en presencia de testigos, declarando el testador en el acto de la presentación, que el contenido del sobre o de la cubiera es su testamento, y que fue escrito por él o por un tercero. De la presentación, el Notario levanta acta fechada y acto seguido firman el testador, el Notario y los testigos tanto la cubierta o sobre del testamento, como el acta de presentación.

Su carácter secreto constituye la principal de sus ventajas, pero la rigidez derivada de la solemnidad del acto de su presentación, la inseguridad que se deriva tanto de la falta de preparación del testador para redactar su voluntad en forma eficaz, como del hecho de no poderse evitar, que todo tipo de coacciones se ejerzan sobre el testador y por último, que no esté asegurada la conservación e inviolabilidad del documento, aunado todo ello al hecho de que con posterioridad al fallecimiento del testador, la autoridad judicial deba resolver sobre su validez, declarándolo eficaz; todo ello hace que de hecho, sea la forma testamentaria menos usual. También por definición dicho testamento solo existe en los países que aceptan el notariado de tipo latino.

c).—Testamento Ológrafo. Deben distinguirse dos tipos:

- 1.—En los países de derecho latino, que es el testamento ológrafo propiamente dicho, el documento escrito por entero, firmado y fechado de puño y letra del testador, sin que requiera intervención de Notario o testigo y
- 2.—En los países que siguen el sistema del Common Law, se llama testamento ológrafo, que es prácticamente la única forma testamentaria que conocen, el documento escrito por el testador o por un tercero a su ruego (frecuentemente su abogado), firmado por el testador al final, en presencia de

dos o más testigos o bien firmado previamente por el testador, reconociendo éste su firma ante dos o más testigos, debiendo declarar el testador, en cualquiera de los dos casos, que ese documento es su testamento (sin que se requiera que les de a conocer el contenido). Si no sabe o no puede firmar podrá o bien imprimir su huella digital o uno de los testigos lo asistirá guiando su mano.

Las ventajas del testamento ológrafo son su carácter rigurosamente secreto y su simplicidad. Sin embargo sus inconvenientes son numerosos:

La impreparación técnica del testador conduce con frecuencia a la ineficacia del testamento; no ofrece garantías contra la coacción o las presiones; los peligros de pérdida o destrucción, accidental o dolosa, son considerables, (la exigencia del depósito del testamento ológrafo en el Registro Público por el Código Civil del Distrito Federal de la República Mexicana, amén de la relativa a la redacción por duplicado, no solo lo desnaturaliza, sino que de hecho lo hizo inutilizable por sus complicaciones); por otra parte, el procedimiento de apertura después del fallecimiento del testador, es demasiado complicado y da lugar con frecuencia a largos e interminables litigios.

De hecho, el testamento ológrafo, que es el único admitido en los países de Common Law, es profusamente practicado y curiosamente, es el más usual en Francia, a partir de su adopción por el Código Napoleón. El origen del testamento ológrafo proviene del Derecho Romano, en el que únicamente tuvo carácter excepcional, de ahí pasó al Derecho consuetudinario medieval francés (Código de Michaud) y Español (Fuero Juzgo) siendo adoptado por el Código Napoleón y después por la mayoría de los Códigos Civiles que se inspiran, en mayor o menor grado, en aquél. Cabe notar que algunos lo prohíben, por ejemplo Holanda, cuyo Código Civil exige en todo caso la intervención del Notario y establece inclusive que será nulo el testamento ológrafo otorgado por un holandés en el extranjero. También merece la pena mencionar que aún cuando admitido en muchos otros países como Italia, España y la mayoría de los países latinoamericanos, el empleo del testamento ológrafo no se ha repandido.

III.—Unificación de las Reglas Jurídicas relativas a la forma de los Testamentos.

La unificación de las reglas jurídicas relativas a la forma de los testamentos, ha seguido las dos tendencias antes señaladas: Uni-

ficación de las reglas de Solución de Conflictos de Leyes y Unificación del Derecho Privado Interno, analizaremos enseguida los resultados y la trascendencia de ambas.

A.—UNIFICACION INTERNACIONAL DE LAS REGLAS DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE FORMA DE TESTAMENTOS.

- a).—La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado celebrada en 1893, entre otras Convenciones Internacionales, adoptó una relativa a la forma de los testamentos, consagrando el principio clásico “locus regit actum”, atenuado, sin embargo, por dos excepciones: también son válidos los testamentos otorgados en el extranjero ante el Representante diplomático del país del testador, conforme a la Ley Nacional que rige a ambos y la segunda excepción se refiere a que la regla “locus regit actum” no se aplicaría en los casos en que la Ley Nacional del testador exigiera como requisito esencial de orden público el cumplimiento de formas o solemnidades especiales.
- b).—La Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya de 1894 reconoce competencia para regir la forma del testamento, indistintamente, a la Ley del lugar del otorgamiento (o sea conforme la regla “locus regit actum”) y la Ley Nacional del testador, exceptuando para la primera los testamentos hechos ante agentes diplomáticos. Posteriormente la Conferencia de 1904 precisó que por Ley Nacional del testador debe entenderse la del país cuya nacionalidad tenía al tiempo del otorgamiento y además, los Estados participantes aceptaron que la inobservancia de alguna forma esencial exigida por la Ley nacional del testador, no hace por ser ineficaz el testamento, en aquellos países cuyo derecho interno acepta la validez de la forma adoptada.
- c).—La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que se celebró en octubre de 1960 tuvo, entre otros resultados, el de lograr la firma de una nueva Convención internacional en la materia que nos ocupa. Conforme al Artículo Primero de la Convención, los Estados signatarios se obligan a reconocer validez, en cuanto a la forma, de cualquier disposición testamentaria, que se ajuste indistintamente: 1.—A la Ley del lugar del otorgamiento. 2.—A la Ley Nacional del testador. 3.—A la Ley del domicilio del testador, 4.—A la Ley de la

residencia habitual del testador y 5.—Si en el testamento dispone de inmuebles, a la Ley del lugar de ubicación de éstos; además se establece que la referencia a la nacionalidad, domicilio o residencia para admitir la validez del testamento, comprende tanto el que tenía el testador al otorgar su testamento, como el que llegue a tener a la fecha de su fallecimiento.

Es evidente la importancia de la Convención que se comenta que se basa en el principio llamado “favor testamenti”, criterio que busca, antes que nada, favorecer la validez formal del testamento y en consecuencia su eficacia; dicha Convención al adoptar los distintos criterios en vigor en los diferentes sistemas jurídicos internos e introduciendo inclusive a la materia un criterio hasta entonces poco admitido (el de residencia habitual), conduce a descartar prácticamente la posibilidad de que un testamento sea declarado nulo por cuanto a la forma, con tal de que se haya ajustado a las disposiciones de un ordenamiento interno, cualquiera que éste sea.

Hasta finales de 1971 la Convención estaba en vigor para trece países y otros nueve la habían firmado, sin haberla ratificado. De esos países ninguno es del Continente Americano, los cuales, por variadas razones, no siempre muy justificadas, se han mantenido prácticamente ajenos a la obra de unificación de las Conferencias de la Haya.

B.—UNIFICACION INTERNACIONAL DE REGLAS DE DERECHO PRIVADO RELATIVAS A LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS. EL TRATADO DE WASHINGTON DE 1973.

Si bien las ventajas de la Convención de la Haya de 1960 son evidentes, pues permite a una persona elegir las diversas formas de testamento aceptadas por siete u ocho legislaciones con las que pudiera estar conectado, teniendo la seguridad de que dicho testamento será considerado válido en el país en que deba ejecutarse (suponiendo que los Estados involucrados sean parte en la Convención). Sin embargo no deja de haber ciertos inconvenientes, en primer lugar, la dificultad que se presenta para el Juez del país en que se abre la sucesión, para saber si las disposiciones de la Ley extranjera, bajo la que se otorgó el testamento, fueron cabalmente cumplidas, otro inconveniente podría ser la incertidumbre derivada del desconocimiento del idioma local por un extranjero que otorga su testamento debiendo cumplir requisitos formales de una ley que

Le es desconocida o poco familiar, por más que en ese país tenga su domicilio o su residencia o en él posea bienes; es decir quedan pendientes el problema de la prueba de la legislación extranjera y la incertidumbre del testador frente a un derecho que no es el propio.

Sería mucho más sencillo si una forma determinada de testamento fuera idéntica en diversos ordenamientos jurídicos. Esa forma podría ser el testamento auténtico o abierto que es muy similar en todos los países cuya legislación, por adoptar el sistema del notariado latino lo admiten. No obstante, la falta de un funcionario público equivalente en los otros países, la oposición de algunos Estados a aceptar normas consideradas demasiado rígidas o solemnes y la desconfianza a la indiscreción que es consecuencia del carácter abierto de este testamento, son otros tantos obstáculos a su expansión o a su aceptación como modelo a nivel universal.

Teniendo por origen una iniciativa inglesa presentada en ocasión de alguna de las Conferencias de la Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), inició desde 1961 los trabajos para formular un proyecto de convención que establecería una forma de testamento que fuera reconocida y adoptada por los distintos países o sea que fuera recibida como propia en la legislación interna de cada país signatario coexistiendo con las demás consagradas por esa legislación.

Un primer proyecto fue elaborado entre 1963 y 1965; transmitido para su estudio a los gobiernos, fue nuevamente discutido y modificado, por un Comité de expertos gubernamentales que redactó el proyecto definitivo en 1971. Fue este el que sirvió de base a la Conferencia internacional que, a iniciativa de los Estados Unidos de Norteamérica, se celebró en Washington del 16 al 26 de octubre de 1973, en la que estuvieron representados 42 países y que culminó con la redacción del texto definitivo de la "Convención que establece una ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional". Dicha Convención quedó abierta a la firma desde el 26 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, estando pendiente su ratificación, y en consecuencia su entrada en vigor.

a).—PROPOSITOS DEL TRATADO.

Conforme a la exposición de motivos que lo precede, el propósito principal de la Convención es "asegurar con mayor amplitud, la

eficacia formal de los actos de última voluntad mediante el establecimiento de una forma adicional de testamento que se denominará en lo sucesivo "testamento internacional" y que de ser empleado, eximiría en cierto grado, de la búsqueda de la ley aplicable".

Es claro el propósito perseguido. Como ya se ha expresado anteriormente, no es solo armonizar reglas de solución de conflictos de leyes, sino unificar el derecho privado sustantivo de los distintos países que suscriban la Convención, introduciendo en cada ordenamiento interno una nueva forma de testamento que, por ejemplo en México, se uniría al testamento público abierto, al cerrado, al ológrafo y a las demás formas previstas por la Ley, y que tendría características idénticas en todos los países y una denominación común o sea la de testamento internacional.

b).—OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ESTADOS.

De la Convención se derivan dos obligaciones principales :

- 1.—Los Estados signatarios se obligan a introducir en su legislación las disposiciones relativas al mantenimiento internacional contenidas en el anexo (denominado ley uniforme sobre la forma de un testamento internacional y en lo sucesivo ley uniforme), pudiendo introducir además las disposiciones complementarias que sean indispensables para que dicha forma de testamento surta efectos plenos. Por definición no se admiten modificaciones al efecto al texto de la ley uniforme y tampoco se admiten reservas al tratado o a la ley.
- 2.—Los Estados se obligan a reconocer en su territorio la validez, por cuanto a la forma, de un testamento internacional otorgado en los términos de la Ley uniforme, "Cualquiera que sea el lugar en que se haga", la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia del testador".

Otras obligaciones subsidiarias a cargo de los Estados son:

- 1.—La designación de las personas que en su territorio estarán habilitadas para autorizar testamentos internacionales, pudiendo incluir a sus agentes diplomáticos o consulares siempre y cuando la ley del lugar en que estén acreditados no lo prohíba.

2.—Reconocer en su territorio la calidad de personas habilitadas para autorizar testamentos internacionales a quienes le sea conferida en los demás Estados signatarios.

3.—Reconocer la validez de la certificación agregada al testamento internacional por la persona habilitada.

• Otras disposiciones del Tratado constituyen reglas de solución a los posibles conflictos de leyes y por lo tanto se consideran también obligatorias para los Estados signatarios; la ley de la persona habilitada que autoriza el testamento internacional será la competente para decidir lo relativo a la capacidad de los testigos y en su caso del intérprete, a la conservación del testamento internacional, a la firma de otra persona en sustitución del testador, a la conservación del testamento internacional, etc. Se reconoce por los Estados signatarios que la pluralidad de testamentos en un solo documento (lo que se aplica principalmente a los testamentos mancomunados) no es una regla de forma, sino de fondo y por lo tanto es inaceptable o sea nulo un testamento internacional otorgado por dos o más personas en un solo instrumento. En fin, también puede considerarse como regla de solución de conflictos la que contiene el Artículo Primero de la Ley uniforme, en el sentido de que la nulidad del testamento como testamento internacional no impedirá su validez eventual, en cuanto a la forma, como testamento de otra clase conforme a la legislación de cualquier Estado.

c).—REQUISITOS DE FORMA DEL TESTAMENTO INTERNACIONAL.

La regulación de la forma del testamento internacional está contenida en los artículos del tercero al séptimo de la Ley uniforme, aunque ésta únicamente considere como esenciales los que se establecen en los artículos del tercero al quinto (por error de redacción producto de la inclusión a última hora del testamento internacional mancomunado, el artículo uno considera requisitos esenciales los contenidos en los artículos del dos al cuatro y no del tres al cinco como fue la intención de la Conferencia y de los anteproyectos de ley uniforme).

Los requisitos esenciales de forma son dos: que sea escrito y que se presente por el testador ante dos testigos y ante la persona habilitada y declare en ese acto que el documento es su testamento y conoce su contenido, firmando a continuación testador, testigos y persona habilitada.

1.—REDACCION POR ESCRITO.

Requisito esencial del testamento internacional es que sea escrito, estableciéndose expresamente que podrá estar redactado en cualquier idioma, que podrá ser escrito a mano o por procedimientos mecánicos y que podrá ser hecho directamente por el testador o por un tercero. Queda descartado el testamento oral o nuncupativo, pero no establece ningún requisito especial por cuanto a la escritura del testamento ni al idioma en que se redacte.

2.—FIRMA.

El testador deberá firmar el testamento ante los testigos y la persona habilitada o si ya lo hubiere hecho antes, deberá reconocer su firma ante aquellos.

El caso frecuente en que el testador no pueda firmar (y que incluye el no saber hacerlo) dió lugar a largos debates tanto en el Comité de expertos que preparó su redacción como en la Conferencia de Washington. Sobre este tema las disposiciones de las leyes internas son tan disímbolas que ningún acuerdo satisfactorio para todos los países pudo adoptarse. En algunos Estados el Notario dotado de fé pública hace constar que el documento contiene la voluntad del testador y esa constancia puede dispensar la firma de un tercero a ruego del testador, cuando éste no pueda firmar; en otros es indispensable que algún tercero firme por el testador; en adición a ello, en algunos países también se exige que el testador imprima su huella digital; en ciertos Estados la impresión de la huella digital es el único requisito; también hay Estados en que se admite que un tercero guie o sostenga la mano del testador e inclusive que firme en sustitución de éste poniendo el nombre del testador, etc., etc. La ley uniforme establece que si el testador no puede firmar manifestará la causa de ello a la persona habilitada, quien lo hará constar en el testamento y si la ley de dicha persona habilitada lo autoriza, el testador podrá (facultativo) designar a otra persona para que firme en su nombre.

Sin que constituya un elemento esencial, la Ley Uniforme establece que las firmas (de testador, testigos y persona habilitada) deberán estamparse al final del testamento y cuando éste comprenda varias hojas, deberán numerarse y en cada una deberá firmar el testador o, si éste no puede, la persona que lo haga en su nombre o de no existir ésta, la persona habilitada.

3.—DILIGENCIA DE PRESENTACION.

Es el segundo requisito esencial del testamento internacional: que el testador ante una persona habilitada y dos testigos declare que el documento es su testamento y que conoce su contenido, que en ese acto lo firme o si ya lo hubiese firmado reconozca su firma (salvo la excepción ya mencionada de que no pueda hacerlo) y que en ese mismo momento y lugar firmen el testamento los testigos y la persona habilitada, en presencia del testador.

Como requisitos que, sin ser esenciales deben cumplirse, la Ley Uniforme establece que la persona habilitada consignará al final del testamento la fecha en que le fue presentado (que para todos los efectos legales será la fecha del testamento) y que hará constar "en una certificación" que se cumplieron todas las formalidades exigidas por la Ley Uniforme. Expresamente se garantiza el secreto del testamento internacional puesto que dispone la Ley Uniforme que el testador no está obligado a informar ni a los testigos ni a la persona habilitada del contenido del testamento.

4.—CERTIFICACION.

La persona habilitada "agregará" al testamento "una certificación" redactada por ella conforme al modelo contenido en el Artículo diez de la Ley Uniforme, en la que hará constar principalmente que se cumplieron las formalidades establecidas para el testamento internacional en la propia Ley.

La certificación será redactada y firmada únicamente por la persona habilitada y expresará el nombre, dirección y cargo de dicha persona, el nombre, dirección, lugar y fecha de nacimiento de testador y testigos, el lugar y la fecha en que el testador presenta el testamento internacional y contendrá la constancia que extenderá la persona habilitada de que, en su presencia y en la de los testigos, el testador declara que el documento presentado es su testamento y que conoce su contenido; que en su presencia y la de los testigos lo firmó el testador o reconoció su firma o de no poderlo firmar expresó la causa o motivo que se consignará, en su caso, en la certificación; que de ser permitido por la ley de la persona habilitada y deseado por el testador, un tercero firmó por él, de quien se indicará nombre y dirección; también hará constar que los testigos y la propia persona habilitada firmaron el testamento en el mismo momento y lugar, que previamente se cercioró de la identidad del

testador y de los testigos y que éstos satisfacen los requisitos de la Ley que rige su actuación; finalmente fechará y firmará la certificación. Un ejemplar de la certificación lo conservará la persona habilitada y otro lo entregará el testador.

Los Artículos doce y trece de la Ley Uniforme establecen que si bien la falta o irregularidad de la certificación no afecta la validez formal del testamento internacional, la presentación de dicha certificación hará prueba suficiente de la validez formal del instrumento como testamento internacional, salvo prueba en contrario, o sea, mientras no sea impugnado y las causas de impugnación acreditadas.

5.—CONSERVACION.

La Ley Uniforme supedita lo relativo a la conservación del testamento internacional a las disposiciones de la ley que rige la actuación de la persona habilitada, pero si esa ley no contiene disposiciones obligatorias, deja al arbitrio del testador hacer alguna declaración al respecto, la que será consignada, en su caso, por la persona habilitada, en la certificación que levante de la diligencia de presentación, en la que así mismo, si el testador expresamente lo solicita, se hará constar el lugar en que tiene intención de depositar su testamento.

d).—ANALISIS CRITICO.

En primer lugar debe destacarse el carácter híbrido del testamento internacional, reúne características del testamento ológrafo de los países que practican el Common Law y algunas del testamento cerrado de los sistemas jurídicos que se inspiran en el Derecho Romano, prevaleciendo quizás las primeras sobre las segundas. Da la impresión que más que buscarse una forma óptima de testamento, teniendo a la vista las características de los existentes, que facilita el derecho comparado, los autores del proyecto persiguieron como finalidad principal, de manera casi irreflexiva la simplificación de la forma, aún en detrimento de su validez.

Es obvio que las deficiencias formales del testamento internacional serán resentidas necesariamente con mayor intensidad en los países que por inspirarse su sistema jurídico en el Derecho Romano, confieren mayor solemnidad al testamento, a fin de garantizar diversos valores jurídicos. Esos valores son fundamentalmente que haya

concordancia entre la voluntad interna del testador y su manifestación externa, que esa manifestación sea eficaz y apta para producir los efectos deseados, que dentro de lo posible, el testador se vea libre de coacción y de presiones inaceptables y que la conservación del documento quede perfectamente asegurada evitando su destrucción, alteración o sustitución.

Es para asegurar las condiciones previstas en el párrafo anterior, que los países con sistema inspirado en el derecho Latino, han instituido requisitos formales e inclusive solemnes, previos o posteriores al otorgamiento de las diversas formas de testamento que reconocen. Como una excepción frente a los demás actos jurídicos, la forma en el testamento no es solo un elemento de prueba, de oposibilidad frente a terceros, sino un elemento fundamental para su existencia, ya que solo la declaración que se exterioriza mediante alguna de las formalidades reconocidas por el legislador tiene eficacia jurídica. La razón de ser de éste formalismo se deriva de la trascendencia del acto, por medio del cual una persona dispone de su patrimonio y que es llamado a surtir efectos cuando su autor ya no existe y no puede ya ratificar que esa declaración es efectivamente la expresión de su voluntad.

Por lo expuesto creemos que el testamento internacional para los países de Derecho Latino constituye en alguna forma una simplificación excesiva en perjuicio de los valores de seguridad que hasta ahora han inspirado los requisitos formales que sus legislaciones imponen.

En cambio, para los países del Common Law, el testamento internacional tal como es concebido en la Ley Uniforme, no solo no es una regresión sino que hasta pudiera estimarse como un progreso, puesto que hasta ahora en esas legislaciones no se asegura la intervención de un profesional del derecho que ilustre al testador y redacte en forma técnica la expresión de su última voluntad para lograr su eficacia, ni tampoco establecen la intervención de un funcionario dotado de fe pública que se cerciore de la capacidad del testador y de que su manifestación de última voluntad se hace, hasta donde es posible saberlo, libre de presiones inaceptables. Por lo tanto, ningún requisito de los que ahora reconocen esas legislaciones falta en el testamento internacional. Sin embargo la intervención judicial al abrirse la sucesión y que exige un análisis riguroso y exhaustivo del testamento antes de declararlo válido, substituye en estos países los requisitos solemnes de los sistemas de Derecho Latino. Queda por aclarar si la disposición del artículo doce de la Ley Uniforme confiriendo plena validez formal a la certificación extendida por la persona ha-

bilitada, no constituye también a la larga un debilitamiento de la investigación judicial exhaustiva que asegura la concordancia del documento con la voluntad real y la capacidad del testador.

En resumen se estima que el testamento internacional tal y como fue concebido en los proyectos y que consagra el Tratado de Washington, es quizás una forma demasiado simplificada y para algunos inclusive simplista y se lamenta que no se aprovechara la oportunidad para encontrar la forma óptima de testamento; principalmente se ha criticado que no tenga alguna disposición que asegure que el testador redacte el testamento ilustrado y auxiliado por un perito en derecho, por un experto que garantice tanto la eficacia como la libertad de su manifestación de voluntad.

Examinemos en concreto algunos aspectos controvertibles del testamento internacional tal y como está reglamentado por la Ley Uniforme:

1.—Se ha criticado que puede ser escrito en cualquier idioma y no se exija siquiera que el idioma en que esté redactado sea conocido por el testador. Esta crítica es común a los testamentos cerrados y ológrafos tal y como las legislaciones de la gran mayoría de los países lo reglamentan, quizás debió exigirse la designación por el testador de algún intérprete que ante la persona habilitada tradujera al testador el contenido del testamento cuando éste estuviese redactado en algún idioma que o no conoce o no domina el propio testador.

2.—LA FIRMA.

También se ha criticado la inseguridad del testamento internacional al no prever que a falta de firma, en los casos en que el testador no puede firmar, se exija alguna otra señal o muestra de que el testador acepta, reconoce y hace suyo el contenido del testamento.

En efecto, como está redactado el artículo quinto de la Ley Uniforme, es posible que en el testamento únicamente aparezcan las firmas de la persona habilitada y de los dos testigos sin ningún requisito especial más que la declaración consignada en el testamento por la persona habilitada, de que el testador no sabe o no puede firmar. Es más, si el testamento se compone de varias hojas puede suceder que las primeras aparezcan sin firma alguna, ya que esto no se considera como requisito esencial y su falta no da lugar a la nulidad del testamento.

La inseguridad que lo anterior provoca, la posibilidad de substi-

tuir hojas, tanto por el propio testador que podrá cambiarlas en cualquier momento sin llenar ningún requisito, como por terceros en caso de que el testador no pueda firmar, todo ello se estima como perjudicial para la seguridad del testamento internacional.

3.—LA DILIGENCIA DE PRESENTACION Y LA CERTIFICACION.

Consideramos que la diligencia de presentación, siendo requisito esencial es un elemento de existencia del testamento internacional. Si el testador no presenta su testamento ante la persona habilitada y los testigos y no declara que es su testamento y conoce el contenido y no se firma el testamento por la propia persona habilitada y por los testigos, no habrá testamento internacional.

Pero en cambio la certificación en que se hace constar el cumplimiento de las formalidades da lugar a muchas dudas.

Parece más o menos claro que en los países con notariado de Tipo Latino, la presentación del testamento internacional ante la persona habilitada (que será precisamente un Notario) dará lugar a un acta de presentación que podrá ser similar, aunque menos solemne, a la de presentación del testamento cerrado. En este caso se llevarán a cabo seguidamente varias actuaciones: en primer lugar, el testamento mismo será fechado y firmado y seguramente en él se pondrá el número y fecha del acto notarial y el nombre y otros medios de identificación del Notario, de tal forma que el propio testamento incorporará los datos suficientes para relacionarlo con la diligencia de presentación. En segundo lugar, el acta notarial de presentación se incorporará al protocolo del Notario que, por lo tanto, conservará el original del acta y entregará una copia al testador, (en este sentido el empleo de la palabra certificación por la Ley Uniforme se ha estimado poco feliz).

En cambio en los países en los que no hay Notarios del tipo Latino y en los que se habilite para recibir testamentos internacionales a otras personas, los problemas serán mucho más complicados, pues efectivamente, en el testamento mismo aparecerán la fecha de presentación y la firma de la persona habilitada y de los testigos, pero la certificación que se expida de la diligencia de presentación no necesariamente permanecerá unida al testamento, sino llevará una vida independiente y por lo tanto será posible que se extravíe o se deteriore. Es obvio que en éstos casos podrá suceder que habiendo fallecido el testador, la persona habilitada y los testigos, sea impo-

sible justificar en manera alguna que se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley Uniforme. Por otra parte, no se sabe qué hará la persona habilitada con la copia de la certificación que conserva, ¿cuánto tiempo la guardará?, ¿en dónde?, etc., etc.

Es también motivo de crítica el que la Ley Uniforme no establezca como requisito esencial que aparezca la fecha de presentación del testamento ante los testigos y la persona habilitada. Si por olvido la persona habilitada no hace constar la fecha, el testamento será válido pero provocará no pocos problemas para saber si es anterior o posterior a otros que el testador haya otorgado y subsidiariamente para saber si el testador era o no capaz en el momento del otorgamiento.

4.—CONSERVACION.

Este es otro de los grandes problemas no resueltos por el testamento internacional conforme a la redacción del Tratado de Washington. No habiendo disposición obligatoria alguna, no conociendo siquiera la persona habilitada el contenido del testamento, éste quedará en poder del testador y por lo tanto su extravío, sustracción, modificación, alteración, etc. podrán ser factibles. Es cierto que algunos de esos problemas tampoco están resueltos en la mayoría de las legislaciones actuales para los testamentos cerrado o místico y ológrafo. Pero la tendencia actual busca asegurar la custodia y conservación del testamento. También entre paréntesis debe agregarse que hay una cierta paradoja entre el hecho de querer garantizar a toda costa el secreto del testamento y la ausencia de cualquier disposición sobre la necesidad de guardar el testamento en algún sobre o en alguna manera asegurarse de que no se viole.

Tampoco dispone nada el Tratado de Washington sobre la incorporación del testamento en registros Nacionales o Internacionales de actos de última voluntad, dejando ésto a las normas contenidas en la legislación que rige la actuación de la persona habilitada. Se estima en la actualidad como indispensable asegurar un registro de actos de última voluntad tanto a nivel Nacional como a nivel internacional, a fin de permitir la localización de la última voluntad de los testadores y asegurar así el cumplimiento de esa voluntad. En efecto, tanto a nivel nacional como a nivel internacional ya se han creado los elementos para establecer dichos registros de actos de última voluntad, siendo el mejor ejemplo el Tratado de Basilea de 16 de mayo de 1972. Formando también parte de nuestro tema en este

encuentro Interamericano, el establecimiento de registros de actos de última voluntad, el Licenciado Francisco Vázquez Pérez, ha preparado una exposición sobre sus antecedentes y resultados, la cual será sometida a la consideración de los asistentes en unión del presente trabajo. (Para complementar dicho tema se agrega como apéndice de este estudio una traducción no oficial del texto francés del Tratado de Basilea).

5.—DECLARACION JUDICIAL DE SER FORMAL EL TESTAMENTO.

La Convención de Washington establece que la certificación extendida por la persona habilitada que acompañe al testamento constituye prueba suficiente de la validez formal del instrumento como testamento internacional. Surgen dudas respecto de la interpretación de esa disposición ¿Significará acaso que el testamento internacional acompañado de la certificación dispensará de cualquier procedimiento judicial que declare o reconozca su validez?

Es bien sabido que el testamento auténtico por ser documento público no requiere de ulterior requisito y permite inclusive en algunos países, la tramitación de la sucesión directamente ante Notario, sin intervención en ningún momento de la autoridad judicial.

En cambio, por contraste, el testamento cerrado, el ológrafo y los demás testamentos especiales requieren un procedimiento judicial posterior al fallecimiento del testador que tiene como fin el de reconocer su validez y autorizar su ejecución. Así por ejemplo, la Ley Francesa ordena el depósito ante Notario de todo testamento no auténtico, previa orden del Presidente del Tribunal; en forma similar, la Ley Española, la Mexicana y muchas otras prescriben la obligación de presentar tanto el testamento cerrado como el ológrafo ante la autoridad judicial, la que, en su caso, hará concurrir, cuando ello sea posible, al Notario y a los testigos, y que previo examen de la cubierta, sobre o del documento mismo para comprobar que no ha sido violado, alterado o sustituido, declarará la validez del testamento y en algunos casos su protocolización ante Notario. En los países del Common Law la intervención judicial es indispensable en todos los casos (puesto que ignora el auténtico) con objeto de que algún Tribunal Judicial declare válido el testamento y ordene su ejecución.

Este procedimiento judicial común a los testamentos no auténticos ¿queda suprimido en el caso del testamento internacional? Consideramos que la Convención de Washington nada resuelve res-

pecto de dicho problema. Es cierto que dice que “será prueba suficiente de la validez formal del instrumento” pero el empleo mismo de la palabra prueba lo relacionado con la intervención judicial en algún procedimiento similar a los que actualmente establecen las distintas legislaciones para los testamentos no auténticos.

Con mayor razón debe considerarse válida la interpretación del Tratado que se contiene en el párrafo anterior, si se piensa que en muchas de las Legislaciones, el procedimiento judicial de declaración de validez formal del testamento se rige por leyes procesales y no por el Derecho Sustantivo.

En resumen, estimamos que no obstante las críticas oponibles al testamento internacional, tal como fue reglamentado por la Ley Uniforme contenida en el Tratado de Washington de octubre de 1973, debemos aceptar en primer lugar, que la idea misma de un testamento internacional o sea de una forma testamentaria que llegue a ser idéntica en la Legislación Interna de todos los países, constituye una innovación interesante y evidentemente un progreso en la unificación del Derecho, que propiciará, aunque sea en modesta escala, una disminución de los conflictos de Leyes en el espacio.

En nuestra opinión, será la práctica, en caso de ser ratificada dicha Convención, la que irá adecuando su empleo a las necesidades de cada Estado, permitiendo una mejor adaptación de la misma a las demás disposiciones de su orden jurídico; sin embargo, no podemos dejar de externar por un lado el temor de que su simplismo pudiera ser en menoscabo de la seguridad en el tráfico, privando al testamento de garantías relativas a su autenticidad, legalidad de fondo y a su conservación.

Por último tampoco puede dejar de señalarse que, por las razones de inseguridad señaladas, su importancia práctica se verá posiblemente restringida. Dicha forma testamentaria será empleada quizás únicamente por aquellos extranjeros de paso en otro país, en forma transitoria, pero en el que ni tiene su residencia habitual ni bienes de valor importante, pues de otro modo, tal y como la experiencia lo ha probado ampliamente, será principalmente el testamento auténtico o abierto el que se elija, en los países que lo acepten, dado que es el que ofrece mayores garantías para lograr el efecto deseado o sea que las disposiciones de última voluntad sean fielmente cumplidas.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas se someten a la consideración de la COMISION DEL CUARTO TEMA DEL VIII ENCUENTRO NOTARIAL INTERAMERICANO las siguientes conclusiones que deberán ser promovidas ante los órganos competentes de los Gobiernos de los países del Continente:

- 1.—Favorecer la suscripción y ratificación de Tratados Interamericanos y en general Internacionales, siguiendo el modelo de la Convención de la Haya firmada como consecuencia de la Conferencia celebrada en octubre de 1960, adoptando reglas de solución de conflictos que sean idénticos para todos los países.
- 2.—Recomendar la suscripción y ratificación de un Tratado Interamericano o de un Tratado Internacional que establezca en las Legislaciones Nacionales una forma de testamento, que sea idéntica en todas esas Legislaciones y cuyo empleo dispense en la medida de lo posible de la necesidad de buscar o probar el contenido de la ley aplicable, permitiendo mediante dicho sistema un mayor respeto de la voluntad de quienes otorguen testamento.
- 3.—Encarecer la urgencia de crear registros centrales unificados de actos de última voluntad, inclusive en los países de legislación federal, y
- 4.—Recomendar la suscripción y ratificación de Convenciones Regionales o Internacionales que establezcan registros de actos de última voluntad a nivel tanto Regional como en última instancia mundial.

CARLOS PRIETO ACEVES
Notario
México, D.F., octubre 1974

A P E N D I C E I

CONVENCION QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

Los Estados signatarios de la presente Convención,

DESEANDO asegurar, con mayor amplitud, la eficacia formal de los actos de última voluntad mediante el establecimiento de una forma adicional de testamento que se denominará en lo sucesivo "testamento internacional" y que de ser empleada, eximiría en cierto grado de la búsqueda de la ley aplicable;

HAN RESUELTO concertar una Convención a tal efecto y han acordado las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

1.—Cada una de las Partes Contratantes se compromete a introducir en su legislación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ésta Convención respecto de tal Parte, las disposiciones relativas al testamento internacional que se establecen en el Anexo a la presente Convención.

2.—Cada una de las Partes Contratantes puede introducir los preceptos del Anexo en su legislación reproduciendo el texto auténtico, o traduciéndolo a su idioma o idiomas oficiales.

3.—Cada una de las Partes Contratantes puede introducir en su legislación todas las disposiciones complementarias que sean necesarias para que los preceptos del Anexo surtan plenos efectos en su territorio.

4.—Cada una de las Partes Contratantes entregará al Gobierno Depositario el texto de las disposiciones introducidas en su legislación para aplicar las prescripciones de esta Convención.

ARTÍCULO II

1.—Cada una de las Partes Contratantes deberá complementar las disposiciones del Anexo dentro del plazo establecido en el artículo que precede, designando las personas que, en su territorio, estarán habilitadas para autorizar testamentos internacionales. También podrá designar como personas habilitadas, respecto de sus nacionales, a sus agentes diplomáticos o consulares en el extranjero siempre que la Ley local no lo prohíba.

2.—Tales designaciones, así como cualquier modificación posterior de las mismas, serán notificadas por cada una de las Partes Contratantes al Gobierno Depositario.

ARTÍCULO III

La calidad de persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, conferida por la Ley de una Parte Contratante, será reconocida en el Territorio de las otras Partes Contratantes.

ARTÍCULO IV

El valor de la certificación establecida en el Artículo 10 del Anexo será reconocido en el territorio de las otras Partes Contratantes.

ARTÍCULO V

1.—Los requisitos para ser testigos en un testamento internacional serán los establecidos por la Ley de la persona habilitada. La misma regla se aplicará respecto al intérprete que en su caso deba intervenir.

2.—Sin embargo, la sólo condición de extranjero no constituirá obstáculo para ser testigo de un testamento internacional.

ARTÍCULO VI

1.—Las firmas del testador, de la persona habilitada y de los testigos, bien en el testamento, bien en la certificación, estarán exentos de toda legalización, o formalidad análoga.

2.—No obstante, las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, llegado el caso, verificar la autenticidad de la firma de la persona habilitada.

ARTÍCULO VII

La conservación del testamento internacional se registrará por la Ley de la persona habilitada.

ARTÍCULO VIII

No se admitirán reservas a la presente Convención ni a su Anexo.

ARTÍCULO IX

1.—La presente Convención estará abierta a la firma en Washington desde el 26 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.

2.—La Convención deberá ser ratificada.

3.—Los instrumentos de ratificación deberán ser entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno Depositario.

ARTÍCULO X

1.—La Convención estará abierta indefinidamente para su adhesión.

2.—Los instrumentos de adhesión se entregarán en depósito al Gobierno Depositario.

ARTÍCULO XI

1.—La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que el quinto instrumento de ratificación o adhesión haya sido entregado al Gobierno Depositario.

2.—Para cada Estado que ratifique o se adhiera después de haberse depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de haber depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XII

1.—Cada una de las Partes Contratantes puede denunciar esta Convención mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno Depositario.

2.—Tal denuncia surtirá efectos transcurridos doce meses a partir de la fecha en la que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación, pero tal denuncia no afectará a la validez de los testamentos otorgados durante el período en el cual la Convención rigió para el Estado denunciante.

ARTÍCULO XIII

1.—Cada Estado, al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento subsiguiente, podrá declarar, por medio de una notificación dirigida al Gobierno Depositario, que la presente Convención se aplicará a todos o a parte de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales son de la responsabilidad de tal Estado.

2.—Dicha declaración surtirá efectos seis meses después de la fecha en la que el Gobierno Depositario hubiera recibido tal notificación o, si la Convención no estuviere aún vigente en ese momento, seis meses después de la fecha de su entrada en vigor.

3.—Cada una de las Partes Contratantes que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrá, de acuerdo con el Artículo XI, denunciar la presente Convención respecto de todos o parte de los territorios en cuestión.

ARTÍCULO XIV

1.—Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las cuales se aplican diferentes sistemas jurídicos respecto a la forma de los testamentos, puede, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, y puede modificar su declaración mediante la presentación de otra en cualquier momento.

2.—Estas declaraciones se comunicarán al Gobierno Depositario, especificando las unidades territoriales a las cuales se aplicará la Convención.

ARTÍCULO XV

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas jurídicos diferentes respecto a la forma de los testamentos, cualquier referencia a la ley interna del lugar donde se otorgue el testamento, o a la Ley de la persona habilitada para autorizarlos, se interpretará de acuerdo con el sistema constitucional del Estado Contratante interesado.

ARTÍCULO XVI

1.—El original de la presente Convención, en idioma español, francés, inglés y ruso, siendo igualmente auténtica cada versión, se entregará en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas de la misma a cada Estado firmante o adherente y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

2.—El Gobierno Depositario notificará a los Estados firmantes o adherentes, y al Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado, lo siguiente:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión;
- c) toda fecha en la que entre en vigor la Convención conforme al Artículo XI;
- d) toda comunicación recibida conforme al párrafo 4 del Artículo I;
- e) toda notificación recibida conforme al párrafo 2 del Artículo II;
- f) toda declaración recibida conforme al párrafo 2 del Artículo XIII y la fecha en la que surta efecto dicha declaración;
- g) toda denuncia recibida conforme al párrafo 1 del Artículo XII o al párrafo 3 del Artículo XIII, y la fecha en la que surta efecto dicha denuncia;
- h) toda declaración recibida conforme al párrafo 2 del Artículo XIV, y la fecha en la que surta efecto la declaración.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

A P E N D I C E II

A N E X O

LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 1

1.—Un testamento será válido en cuanto a su firma, cualquiera que sea el lugar en que se haga, la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia del testador, si se hace en la forma de testamento internacional, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 2 al 4 siguientes.

2.—La nulidad del testamento como testamento internacional no afectará su validez eventual, en cuanto a la forma, como testamento de otra clase.

ARTÍCULO 2

Esta Ley no se aplicará al testamento otorgado por dos o más personas en un sólo instrumento.

ARTÍCULO 3

1.—El testamento deberá ser escrito.

2.—No es necesario que sea escrito por el testador.

3.—Podrá escribirse en cualquier idioma, a mano o por otros medios.

ARTÍCULO 4

1.—El testador deberá declarar ante dos testigos y una persona

habilitada para autorizar testamentos internacionales, que el documento es su testamento y que conoce su contenido.

2.—El testador no tiene que informar a los testigos, ni a la persona habilitada, sobre el contenido del testamento.

ARTÍCULO 5

1.—Ante los testigos y la persona habilitada, el testador firmará el testamento o, si ya lo había firmado anteriormente, deberá reconocer su firma.

2.—Cuando el testador no pueda firmar, manifestará la causa de ello a la persona habilitada, quien lo hará constar en el testamento. Además, el testador, si la ley de la persona habilitada lo autoriza, podrá designar a otra persona para que firme en su nombre.

3.—En ese mismo momento y lugar, los testigos y la persona habilitada firmarán el testamento en presencia del testador.

ARTÍCULO 6

1.—Las firmas deberán estamparse al final del testamento.

2.—Si el testamento comprende varias hojas, cada una de ellas deberá ser firmada por el testador o, si éste no puede firmar, por la persona que lo haga en su nombre de no existir ésta, por la persona habilitada. Además, cada hoja deberá ser numerada.

ARTÍCULO 7

1.—La fecha del testamento será la de su firma por la persona habilitada.

2.—Esta fecha será consignada al final del testamento por dicha persona.

ARTÍCULO 8

En ausencia de toda disposición obligatoria sobre la conservación del testamento, la persona habilitada preguntará al testador si desea hacer alguna declaración a tal efecto, en cuyo caso, y a solicitud expresa del testador, consignará en la certificación a la que se refiere el Artículo 9, el lugar donde tiene la intención de depositar su testamento.

ARTÍCULO 9

La persona habilitada agregará al testamento una certificación extendida en la forma prescrita por el Artículo 10, en la que se declarará que se han cumplido las formalidades establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 10

La certificación deberá ser redactada por la persona habilitada conforme al modelo siguiente, o en forma sustancialmente similar:

C E R T I F I C A C I O N

(Convención del 26 de octubre de 1973)

1. Yo, (nombre, dirección y cargo) persona habilitada para actuar en materia de testamentos internacionales,
2. doy fe que el (fecha) en (lugar)
3. (testador) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)
ante mí y ante los testigos.
4. A) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)
B) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)
ha declarado que el documento adjunto es su testamento y que conoce su contenido.
5. Doy Fé, asimismo, que
6. a) ante mí y ante los testigos,
 - 1) el testador ha firmado el testamento o ha reconocido su firma antes estampada.

* 2) el testador, habiendo declarado no poder firmar por la siguiente razón

* He hecho constar esta circunstancia en el testamento y, a petición del testador y en su nombre, ha firmado
..... (nombre y dirección).

- 7. b) Los testigos y yo hemos firmado el testamento;
- 8. c) cada página del testamento ha sido firmada por y numerada;
- 9. d) me he cerciorado de la identidad del testador y de los testigos arriba designados;
- 10. e) los testigos reúnen los requisitos para actuar como tales conforme a la Ley que rige mi actuación;
- 11. f) el testador ha solicitado que incluya la siguiente declaración referente a la conservación de su testamento: ...
.....

- 12. LUGAR
- 13. FECHA
- 14. FIRMA
- 15. SELLO (en su caso)

* Espacios a llenar en caso apropiado.

ARTÍCULO 11

La persona habilitada conservará un ejemplar de la certificación y entregará otro al testador.

ARTÍCULO 12

Salvo prueba en contrario, la certificación extendida por la persona habilitada será aceptada como prueba suficiente de la validez formal del instrumento como testamento conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 13

La falta o irregularidad de la certificación no afectará la validez formal del testamento otorgado conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 14

El testamento internacional estará sujeto a las normas ordinarias de revocación de los testamentos.

ARTÍCULO 15

Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley se tendrá en cuenta su origen internacional y la necesidad de su interpretación uniforme.

A P E N D I C E III

CONVENCIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTOS

Los Estados Miembros del Consejo de Europa signatarios de la presente convención,

CONSIDERANDO que el Consejo de Europa tiene como objetivos el realizar una unión más estrecha entre sus miembros,

DESEANDO instituir un sistema que permita al testador hacer inscribir su testamento con el fin, por una parte, de reducir los riesgos de que éste sea ignorado o conocido tardíamente y, por otra parte, de facilitar después del fallecimiento del testador que dicho testamento sea encontrado;

Convencidos que un sistema semejante facilitaría enormemente la localización de testamentos otorgados en el extranjero, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Estados Contratantes se obligan a establecer conforme a las disposiciones de la presente Convención, un sistema de inscripción de testamentos a fin de facilitar, después del fallecimiento del testador, la localización de su testamento.

ARTÍCULO II

Para la aplicación de la presente Convención cada uno de los Estados Contratantes creará o designará organismos que se encargarán de las inscripciones previstas por la Convención y que contestarán las solicitudes de informes presentados conforme al párrafo 2 del artículo VIII.

ARTÍCULO III

1.—A fin de facilitar la cooperación internacional, cada uno de

los Estados Contratantes deberá designar un organismo nacional que, por vía directa:

- a).—Hará que se proceda en los otros Estados Contratantes a efectuar las inscripciones previstas en el Artículo VI;
- b).—Recibirá las solicitudes de información provenientes de los organismos nacionales de los otros Estados Contratantes y las contestará en las condiciones previstas en el Artículo VIII.

2.—Cada uno de los Estados Contratantes comunicará al Secretario General del Consejo de Europa la denominación y dirección del organismo nacional designado en virtud del párrafo que antecede.

ARTÍCULO IV

1.—Deberán ser objeto de inscripción en los Estados Contratantes:

- a) Los testamentos auténticos autorizados por un notario, o por cualquier otra persona o autoridad pública habilitada para ese efecto por la ley de dicho Estado, así como los demás testamentos que sean objeto de una acta oficial de depósito ante cualquiera de esas autoridades o personas habilitadas para recibirlos en depósito;
- b) los testamentos ológrafos que, si la legislación de dicho Estado lo permite, hayan sido remitidos a un notario o a otra persona o autoridad pública habilitadas para ese efecto por la ley del mismo Estado, sin que una acta oficial de depósito haya sido levantada. Si la legislación de ese estado no lo prohíbe el testador podrá oponerse a la inscripción.

2.—Serán igualmente objeto de inscripción, si revisten una forma que, conforme al párrafo precedente implique la inscripción, el retiro, la revocación y las demás modificaciones a los testamentos inscritos conforme al presente artículo.

3.—Cada uno de los Estados Contratantes estará facultado para no aplicar las disposiciones del presente artículo a los testamentos depositados ante autoridades militares.

ARTÍCULO V

1.—La inscripción deberá hacerse a solicitud del notario, de la autoridad pública o de la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo IV.

2.—Sin embargo, cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer que la solicitud de inscripción en casos especialmente determinados por su legislación y bajo las condiciones que la misma fije, podrá ser hecha por el testador.

ARTÍCULO VI

1.—La inscripción no estará sometida a ninguna condición de nacionalidad o residencia referente al testador.

2.—A solicitud del testador, del notario, de la autoridad pública o de la persona a quienes se hace mención en el Artículo IV, se procederá a la inscripción no solamente en el Estado en que el testamento fue otorgado o depositado sino igualmente, por conducto de los organismos nacionales, en los otros Estados Contratantes.

ARTÍCULO VII

1.—La solicitud de inscripción contendrá cuando menos las siguientes indicaciones:

- a) apellido y nombre del testador, (inclusive en su caso, el nombre de soltera de la mujer casada);
- b) fecha y lugar (o si el lugar no es conocido, el país), de nacimiento;
- c) dirección o domicilio declarado;
- d) naturaleza y fecha del acta cuya inscripción se solicita;
- e) nombre y dirección del notario, de la autoridad pública o de la persona que autorizó el acta o la tiene en depósito.

2.—Los datos mencionados deberán figurar en la inscripción bajo la forma que cada Estado Contratante determine.

3.—La duración de la inscripción podrá ser fijada por la legislación de cada Estado Contratante.

ARTÍCULO VIII

1.—La inscripción debe permanecer secreta mientras viva el testador.

2.—Después del fallecimiento del testador, cualquier persona podrá, presentando un extracto del acta de defunción o cualquier otro documento que justifique el fallecimiento, obtener los informes previstos en el artículo VII.

3.—Si el testamento fue redactado por dos o más personas, las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo se aplicarán a partir del fallecimiento de uno de los testadores, no obstante lo establecido en el párrafo primero.

ARTÍCULO IX

1.—Los servicios que se presten entre los Estados Contratantes en aplicación de los disposiciones de la presente Convención serán gratuitos.

ARTÍCULO X

La presente convención no afecta las reglas que, en cada uno de los Estados Contratantes, conciernan, a la validez de los testamentos u otros actos a que esta convención se refiere.

ARTÍCULO XI

Cada uno de los Estados Contratantes tendrá la facultad de extender, en las condiciones que él establezca, el sistema de inscripción previsto por la presente Convención, a todo testamento no mencionado en el Artículo IV o a toda otra disposición que pueda tener incidencia sobre una sucesión. En este caso serán aplicables principalmente las disposiciones del párrafo 2 del Artículo VI.

ARTÍCULO XII

1.—La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa. Deberá ser ratificada o aceptada. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de ad-

hesión deberán ser entregados en depósito al Secretario General del Consejo de Europa.

2.—La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión.

3.—Esta Convención entrará en vigor para el Estado signatario que la ratifique o acepte ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XIII

1.—Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no Miembro del Consejo a adherirse a la misma.

2.—La adhesión se efectuará mediante el depósito ante el Secretario General del Consejo de Europa del instrumento respectivo, que surtirá efectos tres meses después de la fecha del depósito.

ARTÍCULO XIV

1.—Todo Estado Contratante puede, al momento de la firma o al momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, designar el o los territorios a los cuales se aplicará esta Convención.

2.—Todo Estado Contratante puede al momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión o en cualquier otro momento posterior ampliar la aplicación de la presente Convención, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio que designe en su declaración y cuyas relaciones internacionales sean de la responsabilidad de tal Estado.

3.—Las declaraciones hechas de conformidad con el párrafo precedente podrán ser retiradas en lo que respecta al territorio mencionado en esa declaración, con apego a las condiciones previstas en el Artículo XVI de la presente Convención.

ARTÍCULO XV

Ninguna reserva a las disposiciones de la presente Convención será admisible.

ARTÍCULO XVI

1.—La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente.

2.—Cada una de las partes Contratantes podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

3.—Tal denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se reciba la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO XVII

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido a la Convención:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o de adhesión;
- c) toda fecha en la que entre en vigor la convención conforme al Artículo XII;
- d) toda comunicación recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo III y de los párrafos 2 y 3 del Artículo XIV;
- e) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del Artículo XVI y de la fecha a partir de la cual denuncia surtirá efectos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente convención.

HECHO en Basilea el día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, en francés e inglés, siendo ambas versiones igualmente

te auténticas, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas de la Convención a cada uno de los Estados firmantes o adherentes.

(La Convención fue firmada por los representantes de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Italia, Luxemburgo, Irlanda e Inglaterra).